

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0874-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 1 de septiembre del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 571-2020/SBNSDAPE que contiene el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por **ERLINDA RIVAS ARATA**, contra la Resolución n.º 0603-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de agosto del 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró improcedente la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado, respecto al área de 588,89 m², ubicado en el distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, departamento de Lima (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante el “TUO de la Ley”) aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, y su Reglamento^[2], aprobado con Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que: “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)*”. Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios.
4. Que, mediante Resolución n.º 0603-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de agosto del 2020 [(en adelante “la Resolución”), folio 18], esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de primera inscripción de dominio a favor del Estado, respecto a “el predio”, presentada por **ERLINDA RIVAS ARATA** (en adelante “la administrada”), debido a que se determinó que si bien es cierto el mismo no cuenta con inscripción registral, el procedimiento de primera inscripción de dominio se inicia de oficio y no a petición de parte, conforme lo prescribe el numeral 18.1 del artículo 18 del “TUO de la Ley”.

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante escrito presentado el 9 de noviembre del 2020 [S.I. n.º 19051-2020, folio 25)] “la administrada” presentó recurso de reconsideración contra “la Resolución”. Asimismo, señaló los siguientes argumentos:

5.1 Indica que, mediante el Informe Técnico Legal n.º 0694-2020/SBN-DGPE-SDAPE, se indicó que, revisado el aplicativo Google Earth se observó un área ocupada, la cual, según informó, es herencia de su padre, en cuya vivienda ejerce posesión.

5.2 Admite que, respecto de los documentos técnicos remitidos, existen errores en cuanto al área, los mismos que han sido detectados por esta Subdirección, coincidiendo que el área solicitada es aproximadamente de 354,88 m², solicitando se le proporcione las coordenadas, sistemas o aplicativos para utilizarlos en la corrección de su plano.

5.3 Señala que, *“el área solicitada es accidentada y que no es apropiada para vivienda por lo peligroso, debido a los menudos accidentes, como podrán apreciar en sus gráficos se encuentra ubicada en una pendiente y cerca de una curva; la indicada área se le ha dado una utilidad como terreno agrícola para preservar la naturaleza y el medio ambiente”*.

5.4 Concluye que, *“(…) por lo mencionado en los párrafos anteriores y el esfuerzo realizado por mantener y preservar esta área, solicitamos se nos considere como prioridad e indicarnos cuáles son los requisitos para adjudicar esta área”*.

6. Que, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”).

Respecto al plazo de interposición del recurso

6.1. Que, consta en el expediente, el cargo de Notificación n.º 01939-2020 del 20 de octubre del 2020 (folio 23), de la que se desprende que “la Resolución” fue notificada el 27 de octubre del 2020, por lo que se tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21º del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 17 de noviembre de 2020. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 09 de noviembre de 2020 (folio 25), es decir, dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba

6.2. Que, el artículo 219º del “TUO de la Ley LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”.

6.3. Que, en el caso en concreto, verificados los documentos presentados por “la administrada”, se advirtió que no se cumplió con presentar nueva prueba, motivo por el cual, esta Subdirección mediante Oficio n.º 05697-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de noviembre del 2020 (folio 27), solicitó a “la administrada” su presentación, en un plazo de diez (10) hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación del citado oficio, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su recurso, y disponerse el archivo correspondiente, de conformidad con el numeral 143.4 del artículo 143º del “TUO de la LPAG”. Cabe precisar que, en el presente caso, “el Oficio” se notificó el 01 de diciembre de 2020, por lo que el plazo para presentar el recurso de reconsideración venció el 15 de diciembre del 2020.

7. Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito [(S.I. n.º 22061-2020) fojas 28 al 29] presentado el 10 de diciembre del 2020, “la administrada” cumplió con presentar nueva prueba, en la medida que no formaban parte del expediente al momento de emitirse “la Resolución”, los mismos que constituyen los siguientes documentos técnicos: **a)** copia simple de memoria descriptiva del plano perimétrico (foja

28); y, **b)** copia simple del plano perimétrico-ubicación, Lamina P-01 (foja 29), por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse por cada uno de los argumentos glosados en el mismo.

En relación a los argumentos esgrimidos por “la administrada”

7.1. Que, en relación con lo sostenido por “la administrada” en el numeral 5.1. del quinto considerando de la presente resolución, debemos señalar que su argumento está dirigido a justificar la posesión que ejerce dentro del área ocupada que se señala en el Informe Técnico Legal n.º 0694-2020/SBN-DGPE-SDAPE, esgrimiendo que su ocupación, se da en razón a que constituye una “herencia” dejada por su padre, siendo la misma destinada a vivienda. Al respecto, cabe señalar que, el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste, siempre que exista algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada; en consecuencia, lo expresado por “la administrada” no constituye hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada.

7.2. Que, en relación con lo sostenido por “la administrada” en el numeral 5.2. del quinto considerando de la presente resolución, debemos señalar que su argumento está dirigido a señalar que, respecto de los documentos técnicos remitidos, existen errores en cuanto al área, los mismos que, según afirma han sido detectados por esta Subdirección, coincidiendo que el área solicitada es aproximadamente de 354,88 m², solicitando, además, se le proporcione las coordenadas, sistemas o aplicativos para utilizarlos en la corrección de su plano. Al respecto, lo expresado por “la administrada” no está dirigido a demostrar un nuevo hecho vinculado directamente con los argumentos que sustentan la resolución impugnada; es decir, no cuestiona en concreto ninguno de los argumentos que sustentan la resolución que es materia de impugnación.

7.3. Que, en relación con lo sostenido por “la administrada” en el numeral 5.3. y 5.4. del quinto considerando de la presente resolución, debemos señalar que sus argumentos están dirigidos a los siguiente: **i)** describir las características geográficas y morfológicas del terreno, así como el uso que se le da al mismo: *“el área solicitada es accidentada y que no es apropiada para vivienda por lo peligroso, debido a los menudos accidentes, como podrán apreciar en sus gráficos se encuentra ubicada en una pendiente y cerca de una curva; la indicada área se le ha dado una utilidad como terreno agrícola para preservar la naturaleza y el medio ambiente”*; y, **ii)** señalar las mejoras introducidas a “el predio”, además de solicitar se le indique los requisitos para que se le adjudique el mismo. Como se desprende de lo manifestado por “la administrada”, sus argumentos para que se reconsidere lo resuelto en “la Resolución” e inscriba “el predio” a favor del Estado, están basados en aspectos relacionados con la descripción, así como en los actos de posesión que según señala, viene ejerciendo sobre “el predio”. Al respecto, lo indicado por “la administrada” no contradice los argumentos por los cuales se declaró improcedente “la Resolución”, los mismos que se encuentran señalados en el cuarto considerando de la presente resolución, motivo por el cual lo argumentado no permitirían estimar el recurso administrativo interpuesto, al carecer de sustento.

En relación con los medios probatorios ofrecidos por “la administrada”

7.4. Que, en relación con los documentos técnicos ofrecidos como nueva prueba por “la administrada” que se señalan en los literales a) y b) del séptimo considerando de la presente resolución, es necesario advertir que no acreditan o demuestran un hecho nuevo que justifique efectuar una nueva revisión o análisis por parte de esta Subdirección, respecto de los argumentos materia de controversia, sostenidos en “la resolución”. En efecto, la nueva prueba [(S.I. n.º 22061-2020) fojas 28 al 29], constituida por los siguientes documentos técnicos: a) copia simple de memoria descriptiva del plano perimétrico (foja 28); y, b) copia simple del plano perimétrico-ubicación, Lamina P-01 (foja 29) se señala un área de 354,88 m², la misma que es distinta a la señalada en “la resolución” que es materia de impugnación. Lo que evidencia que mediante el presente recurso de impugnación y sobre la base de los medios probatorios ofrecidos se pretende que se lleve a cabo una nueva evaluación de lo resuelto con la finalidad de que, al ser estimado, no solo se proceda a la primera inscripción de dominio, sino que, además se modifique el área de “el predio”, solicitada inicialmente, de 588,89 m² a un área de 354,88 m²; lo que, a todas luces, no es posible mediante el presente recurso. En tal sentido, los medios probatorios ofrecidos, no contradicen los argumentos por los cuales se declaró improcedente “la Resolución”, los mismos que se encuentran señalados en el cuarto considerando de la presente resolución, motivo por el cual lo argumentado no permitirían estimar el recurso administrativo interpuesto, al carecer de sustento.

7.5. Finalmente, debemos agregar que, los fundamentos por los cuales se declaró improcedente el procedimiento administrativo de primera inscripción de dominio mediante “la Resolución”, no están relacionados a la posesión o no, ni a las características de “el predio”, sino, en los fundamentos señalados en el sexto y noveno considerando de “la Resolución”, en los cuales se señala que el procedimiento de primera inscripción de dominio se inicia de oficio y no a solicitud de parte, conforme lo prescribe el numeral 18.1 del artículo 18° del “TUO de la Ley”. En tal sentido, lo que prevé la norma citada, es que la solicitud de primera inscripción de dominio petitionada por “la administrada” no obliga en sí misma a iniciar un procedimiento de primera inscripción de dominio, sino que éste se inicia de oficio, acuerdo a la programación y prioridades establecidas por esta Subdirección.

Por otro lado, en “la Resolución” se indicó que, sin perjuicio de declarar improcedente la solicitud presentada por “la administrada”, esta Subdirección evaluará incorporar “los predios” al patrimonio del Estado, a través de un procedimiento de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones de predios estatales.

8. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección han quedado desvirtuados los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración presentado por “la administrada”, razón por la cual, corresponde declararlo infundado.

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 1062-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de setiembre del 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por **ERLINDA RIVAS ARATA**, contra la Resolución n.º 0603-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de agosto de 2020, por lo fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese. -

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, Publicada en el diario oficial “El peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

[3] Aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.